

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, POR LA QUE SE DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE 001-068547 A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA.

**Primero.-** Con fecha de 6 de mayo de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por \_\_\_\_\_, solicitud que quedó registrada con el número 001-068547.

En la misma solicitaba actas y acuerdos adoptados por la comisión de seguimiento del contrato entre la Administración General del Estado y la entidad pública empresarial Renfe-operadora para la prestación de los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril de Cercanías, Media Distancia y Ancho Métrico, competencia de la Administración General del Estado, sujetos a obligaciones de servicio público en el periodo 2013 - 2015.

**Segundo.-** El día 11 de mayo de 2022, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Transporte Terrestre, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto para su resolución en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

**Tercero.-** Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve que no procede conceder acceso a la información requerida, en aplicación del límite establecido en el artículo 14.1 h) de la referida Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde se establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, y ello con base en los motivos que seguidamente se exponen:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que las reuniones mantenidas por la comisión de seguimiento del contrato entre la Administración General del Estado y la entidad pública empresarial Renfe-operadora para la prestación de los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril de Cercanías, Media Distancia y Ancho Métrico, competencia de la Administración General del Estado, sujetos a obligaciones de servicio público en el periodo 2013 - 2015, no eran reuniones de ningún órgano con entidad propia, en el sentido de los artículos 5 y 22 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se establece la obligación de levantar actas de las reuniones.

En segundo lugar, más allá de la información que publica la Administración General del Estado sobre el desempeño de las sociedades que forman el Grupo Renfe, que goza de elevada repercusión en los medios de comunicación y ya satisface el interés público, y también la publicada en sede de este grupo empresarial mediante Informes Anuales de Responsabilidad Social Empresarial y Gobierno Corporativo, no se compadece con la normativa en materia de transparencia administrativa exigir que se facilite información como la solicitada, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que ello le ocasionaría a la mercantil operadora, en este caso, Renfe Viajeros.

Debe tenerse en cuenta que los servicios que presta Renfe Viajeros compiten en la actualidad con otros modos de transporte, en concreto, con autobuses, coches particulares y aviones, circunstancia que pone de manifiesto que dar acceso a datos que se reflejan en dichas actas supondría revelar información privilegiada acerca de la gestión y el modelo de explotación de Renfe Viajeros, siendo evidente que la misma no es facilitada por otros operadores, ni siquiera voluntariamente.

La anterior conclusión es conforme con la doctrina sentada por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tanto en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, como, entre otras, en la resolución R/0039/2016, de 14 de abril, o en la R/0219/2018, de 10 de julio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Jaime Moreno García-Cano